



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00157
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Demanda inicial

AR Construcciones S.A.S., a través de apoderado judicial¹, instauró demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida en contra de la compañía Disepil Megapress S.A.S., a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra CTO-960001, con su correspondiente indemnización, conforme al siguiente recuento fáctico:

En primer lugar, señaló que en el año 2014, dio inicio al desarrollo del proyecto denominado "Torre Imperial", consistente en una torre de vivienda y comercio, estrato 3, ubicado en la carrera 103B número 153 - 85 de esta ciudad, integrada por 3 sótanos de parqueaderos, 28 pisos con 241 apartamentos y 3 locales comerciales; comprendido dentro del área de construcción de 28.295.72 m², bajo un "sistema estructural definido por la cimentación placa pilote con vigas de cimentación y placa de sub-presión, seguido de una etapa de subestructura con pórticos de concretos en plataformas y la superestructura en sistema industrializado de conformidad con los estudios previamente realizados".

Indicó que, para la ejecución de la etapa de pre-construcción, contrató los estudios técnicos con consultores especializados, quienes definieron para el proyecto arriba referenciado, una cimentación de placa-pilotes, con pilotes hincados de tipo 1 a 5, diferenciados cada uno por su área, longitud y función.

Advirtió que tales diseños, fueron revisados por la Curaduría No.3; quien los aprobó mediante licencia de construcción LC-14-3-0627 junto con el diseño arquitectónico.

Señaló que el 26 de noviembre de 2014, en consideración a la oferta de servicios presentada por la compañía demandada, suscribió el contrato de obra material CTO-960001, en calidad de contratante, con la convocada Disepil Megapress, como contratista, para la fabricación e hincado de los pilotes del proyecto denominado "Torre Imperial", por un valor inicial de (\$969'027.039.00 m/cte.); siendo suscrita el acta de inicio de obra contratada el 27 de noviembre de la misma anualidad.

¹ Folio 1. Cuaderno No.1. Principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 2 de 18

Alegó que la compañía convocada, el 1° de diciembre de 2014, hizo presencia en la obra, con su personal, sin embargo, no se permitió su acceso por irregularidades en la documentación contentiva de la seguridad social de sus empleados, lo que devino en el retraso del inicio de la ejecución de la obra contratada; situación que fue solventada el 2 de diciembre siguiente.

Indicó que el 6 de diciembre de 2014, luego de la contratación de la sociedad AIC Estructuras y Construcciones S.A.S., encargada de la supervisión técnica del proyecto, realizó el primer requerimiento a la demandada Disepil, a fin de obtener el cambio de bandeja de fundida, por falta de condiciones óptimas para fundir los módulos. Que el 4 de marzo de 2015, un ingeniero especialista en suelos, visitó el proyecto y entregó las pautas para el proceso de hincado, recomendado que los pilotes debían hincarse de los bordes al centro del espiral y en una secuencia alternada.

Señaló que el 25 de marzo de 2015, fueron advertidos los primeros inconvenientes por los hincados de los pilotes tipo 1, por cuanto, los pilotes número 154 y 156, no bajaron a la profundidad requerida, quedando por fuera del terreno a 4.76 metros. Advirtió que el 6 de abril posterior, la sociedad demandada, intentó sin éxito hincar los pilotes tipo 1 números 391 y 407; situación que se repitió el 8 de abril de 2015, cuando la encartada, intentó hincar los pilotes tipo 1 números 143, 155, 158, 331, 130 y 161, que no estaban dentro de los rangos aceptados.

Advirtió que el 1° de abril de 2015, las partes decidieron suscribir un otrosí, ampliando el plazo de ejecución del proyecto (21 de julio de 2015) y el valor del contrato (\$990'796.496.00 m/cte.). Que, la compañía convocada, en reconocimiento de las falencias evidenciadas, vía correo electrónico advirtió que el hincado de los pilotes tipo 1, sería suspendido hasta la confirmación de las medidas a adoptar. Que el 21 de abril siguiente, la dirección de construcción ratificó que se debía continuar con el hincado, con el aval del suelista Alfonso Uribe, en la medida en que era posible sacarles punta a los pilotes, pero que la sociedad convocada, indicó que dicha alternativa no garantizaría el hincado.

Reveló que luego del oficio ON-2117 del 23 de abril de 2015, permitió el ingreso a la obra de la primera máquina micro-piloteadora, a fin de realizar el excavado previo al hincado de los pilotes, como alternativa distinta a la punta de los pilotes; medida que no satisfizo el objeto del contrato. Que el 19 de mayo de 2015, la compañía enjuiciada, manifestó que no contaba con la maquinaria necesaria para el tipo de excavación solicitada y que el material evidenciado no coincidía con el estudio de suelos realizado.

Luego de varias comunicaciones entre las partes, el 11 de julio de 2015, la compañía actora y la demandada, se reunieron a fin de discutir sobre el progreso en la ejecución de la obra, concluyendo que pagarían en partes iguales el valor de la prueba de carga, el no pago de los pilotes hincados que no llegaron a la profundidad del diseño y el valor del sobre costo (\$140'000.000.00 m/cte.).

Alertó que el 9 de septiembre de 2015, suscribió un otrosí número 2, ampliando el plazo de ejecución del proyecto (15 de octubre de 2015) y el monto del contrato



(1.170'788.199.00 m/cte.), más el valor de (\$140'000.000.00 m/cte.), por actividades de micro perforación.

Informó que el 16 y 17 de septiembre de 2015, se ejecutó la prueba de carga dinámica en el pilote tipo 1, sin alcanzar la capacidad de diseño establecido en los planos estructurales y que el 24 de octubre siguiente, pese a múltiples requerimientos, el señor Ediver Robles, trabajador de la sociedad demandada, sufrió un accidente laboral sin que fuera reportado al inspector de seguridad del proyecto, en contravía de lo reglado en el Decreto 1072 de 2015.

Agregó que el 21 de octubre de 2015, suscribió un otrosí número 3 con la compañía convocada, ampliando la fecha de ejecución (30 de noviembre de 2015) pero mantuvo el valor contratado (\$1.170'788.199.00 m/cte.). Que el 5 de noviembre siguiente, Disepil, mediante comunicación DPM450-2015, afirmó que culminaría la obra el 9 de noviembre posterior, aduciendo que solo se encontraban pendientes por ejecutar, 5 pilotes tipo 1 de los 204 contemplados en el plano de cimentación; cifra que consideró ajena al cuadro de colocación desarrollado por la dirección de obra.

Advirtió que el 18 de noviembre de 2015, la demandada, mediante comunicación DPM461-2015, informó de la finalización de todas las actividades de hincado, por lo que solicitó a la actora, autorizar el retiro de los equipos de la obra, aclarando que una vez obtenido el resultado de la prueba de carga, dispondría nuevamente en obra la "piloteadora Sunward ZYJ240, una micro-piloteadora y una grúa de celosía", a fin de dar cumplimiento a los requerimientos del suelista.

Alertó que el 24 de noviembre de 2015, en comité de obra, la dirección informó que el 21 de noviembre anterior, la sociedad demandada, retiró los repuestos de sus máquinas sin previa autorización. Que el 25 de noviembre posterior, Disepil, advirtió su descontento frente a la falta de autorización para el retiro de sus equipos, por lo que advirtió del inicio de las acciones legales tendientes a garantizar el derecho de dominio y posesión que le asistía.

Afirmó que mediante comunicación del 26 de noviembre de 2015, respondió la solicitud elevada por la demandada, bajo el argumento del incumplimiento del 11.81% de la ejecución del objeto contractual, por lo que ofreció como alternativa suscribir un nuevo otrosí. Que el 10 de diciembre igual, mediante comunicación CT-TI-00213-15, advirtió a la demandada, que la aceptación de los pilotes hincados, estaba supeditado al aval de las partes y del especialista en suelos Alfonso Uribe Sardiña.

Señaló que el 5 y 7 de diciembre de 2015, la empresa Salazar Ferro Ingenieros, ejecutó la segunda prueba de carga estática, arrojando un resultado exitoso. Que el 18 de diciembre igual, el especialista en suelos Uribe Sardiña, mediante oficio ON-6869, a modo de conclusión, explicó la necesidad de mantener un nivel mínimo de profundidad de la cota de diseño; la evidencia de problemas en algunos pilotes, que el suelo donde se hincaron los pilotes que no alcanzaron la cuota exigida no tuvo ningún cambio y la necesidad de reemplazar los pilotes hincados que no cumplieron la cota de diseño.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 4 de 18

Reveló que, en virtud del incumplimiento, celebró un contrato con la sociedad Geofundaciones S.A.S., a fin de solucionar los problemas generados con el hincado de pilotes tipo 1. Que el 10 de marzo de 2016, remitió a la demandada, carta de terminación del contrato CTO-960001, debido al reiterado incumplimiento de las obligaciones imputables al contratista. Adicionalmente afirmó que contrató los servicios de la compañía Geosis, a fin de determinar el nivel de inclinación de los 58 pilotes tipo 1, que presentaron rechazo; investigación que culminó el 17 de mayo de 2016 con la finalización exitosa del "pilotaje Kelly", aclarando que 14 de los 58 pilotes, tuvieron que ser demolidos.

Advirtió del sobrecosto ocasionado por la inclinación de los pilotes hincados que generaron pérdidas de excavaciones que no alcanzaron las cotas del diseño del proyecto, por lo que celebró sendos contratos con las compañías Construcciones Suárez Mateus S.A.S., Auriga Ingenieros y Arquitectos Ltda., y Ramalza S.A.S. para la elaboración de pre huecos, excavación y fundida de micropilotaje inyectado de 20 cm de diámetro y suministro de conectores. Que la inclinación del pilotaje hincado, generó la necesidad de ajustar el diseño de la cimentación y realizar un recalcu estructural.

Concluyó que, en febrero de 2016, en comité de obra, decidió hacer efectiva la póliza 1180389-4 de cumplimiento del contrato, adquirida con Seguros Generales Suramericana S.A. pero que, la aseguradora, se negó a realizar el pago correspondiente hasta tanto mediara fallo judicial u orden equiparable.

Memoró que el 31 de mayo siguiente, convocó al tribunal de arbitramento a fin de disipar las controversias suscitadas con la demandada, mismo que finalizó por auto 08 del 12 de febrero de 2019, en virtud de lo reglado en el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, es decir, la no acreditación del pago de las expensas correspondientes.

– Contestación de la demanda y excepciones de mérito

Avocado el conocimiento de la presente demanda, mediante proveído calendarado el 2 de abril de 2019², aclarado en auto del 2 de julio de la misma anualidad³, la demandada Disepil Megapress S.A.S., fue notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso⁴; quien, dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial⁵, contestó la demanda en los siguientes términos⁶:

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como medios exceptivos (i) mala fe de la parte demandante contratante en la ejecución del contrato, (ii) contrato cumplido por buena fe por parte de la demandada, (iii) contrato incumplido por parte de la demandante, (iv) temeridad de la parte demandante y

² Folio 623. Cuaderno No.1. A continuación.

³ Folio 645. Ibidem.

⁴ Folio 646. Ibidem.

⁵ Folio 641. Ibidem.

⁶ Folios 647-799. Ibidem. 801-1126. Cuaderno No.1-B Continuación.



contratante en la ejecución del contrato, (v) terminación indebida de contrato y (vi) destrucción de la prueba por la parte demandante.

Alegó que, el 29 de julio de 2013, el ingeniero Alejandro Loaiza, director de proyectos de la demandada, presentó al arquitecto César Yepes, director de compras de la compañía demandante, un portafolio de servicios, entre los cuales, ofreció la piloteadora de hincado a presión hidráulica S240 con capacidad de 240 toneladas. Que el 10 de julio de 2014, presentó al ingeniero Edwin Julián Hernández, auxiliar de compras y contrataciones de la actora, una oferta para la fabricación e hincado de pilotes a presión hidráulica de (35x35) y (40x40), conforme al requerimiento realizado.

Insistió que para la realización de la oferta, tuvo en cuenta el estudio de suelos realizado por la compañía Alfonso Uribe S y CIA S.A., el diseño de los pilotes requeridos de (40x40) y (35x35), además de la cotización de las cantidades presupuestadas. Memoró que, dentro de la oferta entregada, se incluyeron como obligaciones a cargo de la otrora contratante, la (i) localización y replanteo de puntos de hinca, (ii) entrega de niveles, (iii) realización de ensayos de laboratorio requeridos, (iv) ejecución de pre huecos en su totalidad, (v) pruebas especiales sobre los pilotes, (vi) pruebas especiales sobre la soldadura, (vii) descabece de pilotes y (viii) realización de ensayo de laboratorios requeridos.

Aclaró que el 4 de noviembre de 2014, la doctora Laura Alejandra Rodríguez Hernández, funcionaria de la demandante, remitió copia del contrato 960001 para su trámite y legalización. Que mediante comunicación del 21 de noviembre de 2014, vía correo electrónico remitidos a los señores Laura Alejandra Rodríguez Hernández, William Alberto Cruz Cortes, Diana Angelica Ortiz Gómez y César Cadavid Yepes Ospina, funcionarios de AR Construcciones, la ingeniera Carolina Díaz, reiteró y estableció la imposibilidad de suscribir el contrato de obra en los términos en que fue remitido por el departamento jurídico, toda vez que la contratista, no podía garantizar que las desviaciones en la cabeza de los pilotes no superarían los 15 cms, ante la impredecibilidad de los movimientos que pudieran presentarse por "densificación de suelo", en virtud de la longitud de las hincas requeridas.

Afirmó que en la misma comunicación, resaltó que "Disepil ofrece sistema de hincado con equipo de presión Hidráulica de 240TN, siendo la capacidad máxima de seguridad para hinca 220TN, **de manera que si los pilotes presenta rechazo o se requiere de mayor capacidad no es posible garantizar la única profundidad mínima aceptada de 65m**". Información que fue reiterada en correo electrónico del 24 de noviembre de 2014, por lo que solicitó al contratante, poner a disposición del proyecto, "una comisión topográfica permanente y de un supervisor responsable de la entrega de los puntos y verificación de cada uno de los elementos de pilote durante el hincado".

Puntualizó que en la misma comunicación, reiteró que "[t]odo rechazo o condición especial que se presente durante el hincado será consultada con el especialista del proyecto y definida por el Contratante, sin embargo, ya que Disepil ha hecho



claridad en las restricciones que presenta el equipo, no se hará responsable de obras complementarias o adecuaciones necesarias para llevar a cabo el objeto del contrato". Que como consecuencia de las observaciones esbozadas, el 26 de noviembre de 2014, firmó el contrato para hincado de pilotes objeto de la reclamación; mismo que contiene en su interior, las observaciones previamente resaltadas.

Señaló que en la página 3 de la "portada de contratación", específicamente en la cláusula 6ª "observaciones generales", se inscribió textualmente que los dos correos electrónicos referenciados, hacían parte íntegra del contrato objeto de censura, en otras palabras, reiteró que no garantizó la desviación de los pilotes "una vez hincado" en ningún porcentaje ni mucho menos lograr la profundidad del diseño de pilotes tipo 1, razón por la reiteró que tampoco hacía responsable si los pilotes no bajaban a la profundidad o longitud establecida.

Recordó que fue tanta la claridad de los puntos establecidos "desviación y profundidad", que expresamente consignó en el contrato objeto de revisión que **"no se hacía cargo de las obras complementarias, como consecuencia de la desviación o de no bajar a la profundidad acordada"**.

Memoró que la obra inició el 27 de noviembre de 2014 y que el 5 de diciembre siguiente, legalizó el contrato con la acreditación de las exigencias señaladas por la compañía demandante. Que la ingeniera Andrea Díaz Morales, directora y representante de obra de la compañía, mediante comunicación del 15 de diciembre de 2014, alertó del mal estado en las vías interiores que impedían el acceso de los carros mezcladores de concreto y la baja resistencia en el concreto, lo que generó retrasos en la programación de fundida de pilotes.

Alegó que el 22 de diciembre de 2014, el señor Alberto Cruz, director de obra de la otrora contratante, informó de la entrega del "Nivel 0,0" con el cual debía trabajar la hinca de pilotes. En la misma data, la ingeniera Andrea Díaz Morales, directora y representante de obra de la compañía, recordó a la sociedad contratante, que no era necesaria la entrega del punto, en virtud de la comisión topográfica permanente, conforme lo estipulado en la convención. En misiva del 5 de enero posterior, la mentada ingeniera, alertó a la contratante, la baja resistencia del concreto por falta de acelerante, lo que provocaba retrasos en la programación de fundición de los pilotes.

En la misma data, la citada ingeniera Díaz Morales, vía correo electrónico, informó al director de obra Alberto Cruz, la insuficiencia del espacio asignado para la fabricación de los pilotes por lo que propuso realizar la fundición de 139 pilotes, en las instalaciones de la demandada Disepil, reiterando en todo caso, la falta de resistencia del concreto entregado, con las consecuencias que ello implicaba.

Alertó que el especialista en suelos Alfonso Uribe Sardiña, mediante comunicación del 7 de enero de 2015, informó a la compañía contratante, que la tolerancia de verticalidad de los pilotes hincados sería de máximo el 3% y que dicha hincada, debía realizarse desde los bordes hacia el centro, a fin de reducir la afectación de las vías aledañas. En comunicación del 15 de enero posterior, nuevamente la



ingeniera Díaz Morales, alertó al director de obra, vía correo electrónico, de la falta de espacio para el acopio de los pilotes fabricados.

Indicó que el 16 de enero de 2015, el director de obra Cruz Cortés, informó a la ingeniera Díaz Morales, la suspensión inminente del trabajo en obra durante los días 15 al 19 de enero igual, por lo que, la citada ingeniera, en comunicación del 2 de febrero de la misma anualidad, recomendó al especialista en suelos Cruz Cortés, la necesidad de cubrir el acero con polietileno, hasta tanto se autorizara la reanudación de los trabajos.

Denunció que debido a la prolongación de la suspensión, el 27 de enero de 2015, suscribió un acta de suspensión de obra. Que el 17 de febrero siguiente, mediante misiva de esa misma data, comunicó a la demandante, de la redirección a otro proyecto del equipo "piloteadora", ante la suspensión indefinida de los trabajos de la obra.

Recordó que la ingeniera Díaz Morales, en misiva del 26 de febrero de 2015, remitida al director de obra Alejandro Amaya, en respuesta al plano previamente entregado, alertó la necesidad de suscribir un nuevo otrosí, debido a la variación en las condiciones contractuales respecto a la cantidad en metros lineales de pilote y la cantidad de los pilotes requeridos. Que, en comunicación del 6 de marzo siguiente, la citada ingeniera, ante la proximidad a la apertura de obra, elevó solicitud al mismo director Amaya, con relación a la localización y replanteo de los puntos de hinca, la elaboración de los pre-huecos hasta encontrar terreno natural de todos los puntos a hincar, la disposición de una comisión topográfica de tiempo completo y la ampliación del acceso a la obra.

Confirmó que el 9 de marzo de 2015, por acta de la misma data, fueron reanudados los trabajos en la obra. Que en correo electrónico igual, nuevamente la ingeniera Díaz Morales, advirtió al director de obra Amaya, la imposibilidad del envío de la maquinaria de hincado de pilotes, por incumplimiento imputable a la sociedad demandante, de los puntos debatidos en misiva del 6 de marzo anterior.

Advirtió que, mediante comunicación DPM 096-2015 del 13 de marzo de 2015, la ingeniera Díaz Morales informó al arquitecto Ricardo Tovar, la necesidad de suscribir un nuevo otrosí por la variación de cantidades a ejecutar y el plazo contractual debido a la suspensión unilateral de la obra, además de ampliar el espacio de almacenamiento de pilotes conforme a las especificaciones acordadas. Que el 13 de marzo igual, la misma ingeniera alertó al director Amaya, de la llegada de la máquina de hincado programada para el 16 de marzo de la misma anualidad, pero que la contratante, no había garantizado la localización de los pilotes ni la elaboración de los pre-huecos, aunado a la necesidad de nivelación del terreno para el adecuado posicionamiento de los equipos.

Alegó que la demandante, a través de la comisión topográfica contratada, era la encargada de fijar los puntos de hincado, razón por la cual, mediante comunicación del 14 de marzo de 2015, el director Amaya, requirió al topógrafo Felipe, la necesidad de tener lista la comisión topográfica en obra a fin de determinar y localizar los puntos de los pilotes, que no coincidían con el orden de



inicio. Que le 1° de abril posterior, suscribió un otrosí con la compañía actora, por medio del cual prorrogó el plazo de entrega (21 de julio de 2015), además de las modificaciones en las cantidades de los pilotes contratados.

Manifestó que se presentaron algunos problemas relacionados con los pilotes tipo 1; situación que fue advertida por la ingeniera Díaz Morales, al ingeniero Ricardo Tovar Duarte, director de obra, con la suspensión de las actividades de hincado hasta tanto obrara informe de las medidas a adoptar o, en su defecto, orden de continuar. Que, por recomendación de la compañía AIC Aycardi Ingenieros Civiles S.A.S., diseñadores estructurales, se propuso sacar punta a los pilotes a fin de facilitar su hincado; sugerencia que fue acogida por el ingeniero Uribe, quien recomendó reforzar las puntas de los pilotes.

No obstante, el especialista en suelos Uribe Sardiña, desconociendo las cargas contractuales, advirtió mediante misiva del 23 de abril de 2015, la necesidad que el contratista garantizara con los sistemas y equipos el objetivo de alcanzar las profundidades mínimas establecidas. Que, utilizó previa autorización una micropiloteadora, a fin de verificar si con este equipo se facilitaba la profundidad requerida.

Añadió que por comunicación del 15 de mayo de 2015, presentó al señor Jorge Pinto, vicepresidente de la sociedad contratante, la cotización del costo de utilización de la micropiloteadora, asumiendo el valor correspondiente al 50% de su utilización. Que a pesar del uso de la mentada máquina, entre el 28 de abril y el 15 de mayo de 2015, 25 de los pilotes contratados, quedaron con una altura mayor a 3.00 mts respecto al nivel del diseño; situación que fue advertida al especialista en suelos Uribe Sardiña, por comunicación del 4 de mayo de 2015.

Advirtió que el arquitecto Tovar Duarte, director de obra, mediante comunicación del 16 de mayo de 2015, suspendió la obra, fundamentada en la comunicación del 14 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual, el suelista Uribe Sardiña, advirtió a la sociedad contratante, que los pilotes con profundidad mayor a la cota del diseño no podían ser aceptados y debían ser reemplazados, la necesidad de disponer de una máquina de mayor capacidad y la recomendación de no mezclar dos tipos de pilotes (hincados y micropilotes); afirmación que considera contradictoria a la información contenida en el escrito genitor que dio cuenta del cambio de pilotes hincado por pre excavados.

Recordó que en comité de obra del 19 de mayo de 2015, la sociedad contratante, instruyó que debía continuarse con el hincado de los pilotes tipo 1 y que por comunicación del 28 de mayo siguiente, solicitó certificación y calificación de los soldadores y de ensayos y resultados del proceso de soldadura; solicitud que fue atendida el 28 de mayo posterior.

Alertó que en los meses de junio y julio de 2015, presentó desacuerdos con la compañía demandante y que dicha sociedad, asumió el cumplimiento de cargas propias que nunca verificó como la demolición de la sala de ventas, lo que devino en la firma de un nuevo otrosí, el 9 de septiembre de 2015, que modificó la cuantía del contrato y amplió el plazo de ejecución contractual hasta el 15 de octubre de



2015. Que por misiva del 14 de septiembre igual, advirtió de la probabilidad del hincado en cantidad y ubicación incorrectos, derivado del plano de versión no controlada (versión anterior - sin actualizar).

Informó que por comunicación del 4 de septiembre de 2015, entregó al ingeniero Diego Rodríguez, residente de estructura, un resumen detallado de las resistencias del concreto. Información que fue reiterada en comunicaciones DMP 0382-2015 del 21 de septiembre de 2015 y DPM 403-2015 del 5 de octubre de la misma anualidad. Que el 21 de octubre posterior, suscribió un nuevo otrosí, que amplió el plazo de la ejecución hasta el 30 de noviembre de 2015.

Advirtió que por carta del 5 de noviembre de 2015, informó nuevamente a la otrora contratante, la imposibilidad del hincado de los últimos pilotes por falta de puntos de reubicación, no obstante, en respuesta a la misiva, la compañía actora el 11 de noviembre igual, manifestó su inconformidad con los pilotes que no alcanzaron su nivel de profundidad, endilgando responsabilidades ajenas a su competencia e impidiendo el retiro de las máquinas. Decisión que fue reprochada en comunicación DPM 462-2015 del 19 de noviembre de 2015.

Señaló que la demandante AR Construcciones, en misiva del 26 de noviembre de 2015, alertó la falta de ejecución del 11.81% de los pilotes contratados, por lo que supeditó el incumplimiento a la firma de un nuevo otrosí con el anhelo de ampliar el plazo hasta el 28 de febrero de 2016; decisión que no acogió, por cuanto consideró que para el 30 de noviembre de 2015, la relación contractual feneció por vencimiento del plazo y agotamiento del objeto contractual. Consideración que reiteró en misiva del 2 de diciembre de 2015.

Memoró que solo hasta el 18 de diciembre de 2015, el especialista en suelos Uribe Sardiña, planteó a la compañía contratante, después de casi un año, una solución a las dificultades evidenciadas en los 58 pilotes problemáticos, contradiciendo, según argumentó, incluso la manifestación elevada el 14 de mayo de 2015; alternativa que fue puesta a su conocimiento el 12 de enero posterior, cuando la relación contractual había caducado.

Bajo ese tenor, el 20 de enero de 2016, entregó a la compañía demandante, una oferta para hincar los pilotes que no habían alcanzado la profundidad o longitud del diseño; oferta que fue atendida en comunicación del 28 de enero igual, bajo la advertencia de asumir los costos totales en caso de no funcionar, aunado a los costos de los pilotes que no fueron aceptados por el suelista Uribe Sardiña; condición que rechazó tajantemente por comunicación del 19 de febrero de 2016.

Adicionalmente, indicó que el 12 de enero de 2016, fue notificado por parte de la compañía aseguradora Suramericana, de la reclamación presentada por la otrora contratante AR Construcciones, por el presunto incumplimiento de la relación contractual, sin conocer los anexos de dicha iniciativa. Dio cuenta de las actuaciones propias adelantadas dentro del trámite administrativo con la aseguradora y concluyó que la demandante, en comunicación del 10 de marzo de 2016, dio por terminado el contrato por incumplimiento, cuando éste, según sus cuentas, había finiquitado el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.



Objetó la estimación razonada de la cuantía, a fin de evidenciar que los montos solicitados por la contraparte, no surgieron con ocasión al incumplimiento probado de la relación contractual reprochada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevadas a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-- De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, encuentra el Despacho, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la Ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda formal, capacidad jurídica de las partes para su legitimación y esta Dependencia Judicial, es competente para resolver el litigio.

-- De la acción

Como es bien sabido, tanto el Código Civil, como la jurisprudencia y la doctrina probable, definen la responsabilidad civil contractual, como aquel conjunto de obligaciones legales derivadas de una convención y/o vínculo contractual.

Luego, en contraposición a la acción extracontractual, la responsabilidad contractual, no tiene origen en un hecho jurídico de tipo delictual o ilícito, sino en un incumplimiento de una obligación previamente pactada.

Sobre esta temática, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente doctor LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

"3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de



orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley".

Al unísono, en tratándose de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. Magistrado Ponente doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, sentenció:

"La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

4.1. La responsabilidad civil "puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima".

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

"El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra". (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

En época más reciente en relación con la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

"En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquilina, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 12 de 18

vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para una "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)" (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

4.2. Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse in extenso entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sub lite las que en adelante se exponen:

4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales", lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inexecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)" (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01).

En ese orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan".

Entonces, la naturaleza de esta figura legal, según el marco legal y la jurisprudencia expuestos en precedencia, impone que quién invoque la acción de



responsabilidad civil contractual, acredite el cumplimiento de los tres supuestos axiológicos provenientes del encuentro contractual entre el autor del daño y quien lo demanda, a saber: inejecución o ejecución tardía (incumplimiento culposo), el daño y el nexo de causalidad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el señor Jorge Hernán Pinto Sánchez, en nombre y representación de la demandante AR Construcciones S.A. en calidad de contratante, suscribió a título personal, un documento denominado "CONTRATO No. CTO-960001" el 26 de noviembre de 2014 con la demandada Disepil Megrapress S.A.S., representada para la operación por la señora Sandra Carolina Díaz Morales, cuyo objeto consistió en la "FABRICACIÓN E HINCADO DE PILOTES DEL PROYECTO TORRE IMPERIAL (DIR)"⁷; convención que fue sucedida por tres otrosí, suscritos el 21 de julio de 2015⁸, 15 de octubre de 2015⁹ y 30 de noviembre de 2015¹⁰, respectivamente.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, es preciso advertir que, para que un contrato se considere válido, se requiere de la concurrencia de dos características principales, a saber, el consentimiento exento de vicio y la capacidad de las partes contratantes.

Luego, siguiendo los postulados del artículo 1546 del mismo Estatuto Civil, es preciso advertir que los mentados documentos tiene las características propias de un contrato bilateral, pues todos los sujetos negociales, es decir, las compañías AR Construcciones S.A. en calidad de contratante y Disepil Megrapress S.A.S., en calidad de contratista, adquirieron obligaciones recíprocas frente a su contraparte, como se explica a continuación:

Según lo contenido en la cláusula primera del contrato principal, el objeto de la convención se limitó a la fabricación e hincado de pilotes del proyecto Torre Imperial (DIR), consistente en 160 pilotes hincados de sección (35x35) de 21.8 mts de longitud, 78 pilotes hincados de sección (35x35) de 30 mts de longitud, 229 pilotes hincados de sección (40x40) de 55 mts de longitud y transporte de equipos¹¹; dejándose como algunas de las observaciones generales visibles a folio 20 del plenario, que la demandada, no garantizaba que los pilotes, una vez hincados, pudieran presentar alguna desviación, razón por la que el contratante se comprometió a disponer en obra, de una comisión topográfica permanente y de un supervisor responsable de la entrega de puntos y verificación de los elementos que componían el pilote durante el hincado, los cuales serían consultados de cualquier rechazo o condición especial que pudiera evidenciarse durante el proceso de hincado, además de aclarar que el contratista, no se haría responsable de las obras complementarias o adecuaciones necesarias que pudieran requerirse para llevar a cabo el objeto pactado.

⁷ Folios 19-25. Cuaderno No.1. Principal.

⁸ Folios 27-28. Ibidem.

⁹ Folios 30-32. Ibidem.

¹⁰ Folios 33-34. Ibidem.

¹¹ Folios 4 y 26. Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 14 de 18

En el mismo clausulado primero, la demandada, se comprometió a cumplir con las normas técnicas y de calidad vigentes, mientras que la otrora contratante, se reservó el derecho de rechazar cualquier parte del objeto del contrato que no estuviera acorde con las especificaciones contratadas dentro del rango de precios establecidos en la contratación.

En la cláusula segunda, la compañía AR Construcciones, se comprometió a cancelar el valor de \$969'027.039.00 m/cte., en los plazos y condiciones establecidos en la cláusula tercera del contrato objeto de revisión.

Aunado a lo anterior, del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso, los hechos de la demanda y especialmente el interrogatorio de parte rendido por los señores Juan David Baquero Torres y Diana Carolina Díaz Morales¹², quedó despejado la existencia de un vínculo contractual celebrado entre las sociedades demandante y demandada, para la fabricación e hincado de pilotes del proyecto Torre Imperial, objeto de revisión.

De ahí, que los daños alegados y la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, reclamados por la parte actora, dibujan la figura de la acción de responsabilidad civil contractual que, en oposición con la acción extracontractual, debe emanar de una convención celebrada por las partes; circunstancia que se equipara con lo probado dentro del trámite del epígrafe.

Así las cosas, el Despacho, en estricto ceñimiento del material probatorio recaudado dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede a estudiar la acreditación de cada uno de los requisitos que configuran los presupuestos axiológicos de la acción ejercitada (responsabilidad civil contractual), conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en lo tocante a la concurrencia del primero de los presupuestos de la acción, esto es, la ocurrencia de un incumplimiento culposo imputable a la sociedad demandada, de antaño se tiene que, en materia de responsabilidad civil contractual, “el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor”¹³; de ahí que, la culpa contractual, entendida como la falta de diligencia o cuidado, imprevisión, negligencia e imprudencia, pueda presumirse en el incumplimiento contractual, conforme a lo reglado en el artículo 1616 del Código Civil.

Así, del estudio pormenorizado de la prueba documental incorporada al plenario, se tiene probado que la demandante AR Construcciones, imputó la responsabilidad a la demandada Disepil Megapress, por el incumplimiento devenido de la inejecución del 11.81% del contrato CTO 960001 junto con sus

¹² Archivo 007. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



prorrogas (tres otrosí), específicamente lo relacionado con la inclinación y profundidad de 58 de los pilotes tipo 1 contratados; razón por la que se vio en la obligación de celebrar convenios complementarios con las compañías Geofundaciones S.A.S., Construcciones Suárez Mateus S.A.S., Auriga Ingenieros y Arquitectos Ltda., y Ramalza S.A.S., a fin de culminar la obra de cimentación del proyecto denominado Torre Imperial, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Información que fue reiterada en el interrogatorio rendido por el señor Juan David Baquero Torres, en nombre y representación de la demandante AR Construcciones, quien, en trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso¹⁴, específicamente relató que “después de todo nos tocó demoler la mayoría de pilotes que hizo Disepil, no sirvieron, nos tocó hacer pre huecos, nos tocó hacer un micropilotaje escavado, nos tocó hacer la construcción de sobre anchos, un fundido nuevo, básicamente nos tocó volver a reorganizar todo el pilotaje”, para finalmente concluir que “básicamente todo lo que hizo Disepil no sirvió o no fue lo que nos garantizaba a nosotros la seguridad de la cimentación del edificio por lo que nos tocó hacer todas estas actividades que estoy diciendo.

No obstante, al ser indagado sobre el nombre de la persona encargada de recibir los pilotes una vez hincados, para su inmediata verificación, abiertamente manifestó “no conozco el nombre de la persona pero pues por eso se hicieron cortes catorcenales de obra y ahí pues me imagino que les pagaron por el hincado de esos pilotes que más tarde vimos que adicionalmente Disepil, sí tenía una obligación de garantías; si lo que quiere decir es que en ese momento ya fueron recibidos a satisfacción pues también estaba, le recuerdo que el contrato tenía una obligación de garantía y podíamos nosotros verificar si realmente fue hincado correctamente o no”.

Sin embargo, de la lectura dada al contrato objeto del debate, cotejada con los tres otrosí, suscritos por las partes, además de la revisión pormenorizada de las pruebas documentales recaudadas dentro del trámite del epígrafe, pudo evidenciarse sin lugar a equívocos que, en efecto, la demandada Disepil, (i) no garantizó que los pilotes presentaran, como en efecto lo hicieron, alguna desviación, una vez hincados; razón por la cual, la otrora contratante, enfáticamente se comprometió a disponer de una comisión topográfica permanente y de un supervisor responsable de la entrega de los puntos, encargados entre otras cosas, de recibir los pilotes una vez hincados y (ii) que cualquier rechazo o condición especial que se presentara durante el proceso de hincado, sería consultado oportunamente con el contratante y/o la persona encargada para tal fin, debido a las restricciones que presentaban los equipos, conocidas de ante mano por AR Construcciones, quien se comprometió a asumir la contratación de obras necesarias y complementarias, a fin de llevar a feliz término la cimentación del proyecto.

¹⁴ Archivo 007. Cuaderno Principal. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 16 de 18

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte recaudado el 4 de marzo de 2020¹⁵, la señora Sandra Carolina Díaz Morales, en representación de la demandada Disepil, afirmó que “en ese proyecto nunca tuvimos ningún inconveniente, el estudio de suelos nos indicaba que efectivamente se podía hacer el pilotaje pero como nosotros conocíamos que había una restricción en el equipo, se hizo la salvedad en el contrato y en las conversaciones que teníamos una limitación” y que con relación a la desviación cuestionada “también dijimos que no podíamos garantizar la desviación mínima de 15 centímetros”, por lo que alegó “de ahí que nosotros hiciéramos énfasis en que necesitábamos que la comisión topográfica estuviera de manera permanente, revisando la verticalidad y los puntos, los niveles de cada pilote y por ende los pilotes debían revisarse en el momento de la hincada, porque hoy yo puedo hincar un eje perfectamente y mañana lamentablemente ese eje se puede correr, obviamente no estoy hablando de que se corra cualquier cantidad pero sí hay unos movimientos importantes”.

Adicionalmente, al cuestionarse en trámite de audiencia, sobre la entrega y revisión de cada pilote, una vez hincado, la señora Díaz Morales agregó que “nunca durante todo el pilotaje nos hicieron observaciones, ni a la verticalidad ni al nivel de cada pilote, jamás; de cada pilote, se elaboraba una hoja de trazabilidad de pilote; en esa hoja de trazabilidad de pilote, iba firmada por la topografía y por el representante de AR Construcciones y esas hojas de trazabilidad se firmaban casi que a diario, esos formatos eran de hecho, eran un requisito para los cortes, o sea, de ninguna manera se puede decir que el corte nos lo pagaban para darnos flujo de caja porque lo último que tuvimos en este proyecto fue flujo de caja”.

De ahí que no pueda pasarse por alto que ninguno de los documentos visibles a folios 3 al 590 del cuaderno principal, surte las bases para acreditar que, en efecto, la demandada Disepil, expresamente se comprometió a garantizar que cada uno de los pilotes elaborados permanecerían inmóviles sin presentar alguna variación una vez fueran hincados ni mucho menos, que alcanzarían una profundidad de 65 metros, cuando desde el principio advirtió la limitación propia de la maquinaria que sería utilizada para el proceso de hincado; reparos concretos en que se funda la génesis del mentado incumplimiento.

Nótese que si bien es cierto, milita copia de las bitácoras de obra¹⁶ en la que reiteradamente se advierte de las dificultades advertidas dentro del proceso de elaboración e hincado de pilotes, no lo es menos que ninguno de los legajos, salvo el visible a folio 49 del plenario, contiene la firma de la contratista Disepil, situación que permite inferir que la demandada no estaba al tanto de la inconformidad presentada por la contratante AR Construcciones, más aun cuando milita prueba de los pagos periódicos realizados por la demandante; información que fue corroborada en el interrogatorio de parte rendido por la demandada Disepil, a través de su representante legal, cuando claramente advirtió:

“[P]ara poder radicar una factura, ellos nos tiene que hacer un corte de obra o un acta de obra, esa acta, nosotros tenemos que respaldarla con unas hojas de trazabilidad que previamente ya viene firmadas por la topografía y por el residente

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Folios 36-104. Cuaderno No. 1. Principal.



de AR Construcciones, los cortes, de hecho, por eso el último corte, porque fue, la notificación de incumplimiento fue a la salida de Disepil de la obra, no a la entrada ni durante la ejecución de la obra, fue a la salida.

Nos faltaba el último corte y efectivamente no nos quisieron entregar las hojas de trazabilidad, nos las firmaron y nos pusieron una carta diciendo que esas hojas se firmaban pero que eso no era prueba de que se habían recibido los pilotes, después de que habíamos hincado el 90% del pilotaje y después de un año en la obra¹⁷.

Y por el representante legal de la demandante AR Construcciones, cuando claramente afirmó "por eso se hicieron cortes catorcenales de obra y ahí pues me imagino que les pagaron por el hincado de esos pilotes"¹⁸

Luego, el hecho que una vez finalizada la relación contractual (30 de noviembre de 2015), AR Construcciones tuviera que contratar con las compañías Geofundaciones S.A.S., Construcciones Suárez Mateus S.A.S., Auriga Ingenieros y Arquitectos Ltda., y Ramalza S.A.S., a fin de realizar trabajos complementarios para garantizar la cimentación del proyecto, no es óbice para afirmar que hubo incumplimiento del contrato por parte de la demandada Disepil, toda vez que dicha circunstancia, también quedó incluida en el numeral 2° del acápite de "observaciones generales" de la mentada convención.

Bajo este tenor, con sustento en las razones precedentes, resulta palmario advertir que al no acreditarse el cumplimiento del primero de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual es decir, inejecución o ejecución tardía del contrato (incumplimiento culposo), no puede abrirse paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, se negará el petitum y se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la demandada, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma total de \$10'890.000.00 m/cte., en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5°, numeral 1° inciso 2° literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

¹⁷ Archivo 007. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

¹⁸ Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00157-00

Página 18 de 18

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, una vez en firme la liquidación de costas procesales, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 038 De Hoy 23 MAR 2023
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO